

EL ACTO COOPERATIVO Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Dr. Dante Cracogna

Publicación N° 24
Segunda Serie
GIDECOOP
UNS
Diciembre de 2013



GABINETE UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA
Y EXTENSIÓN SOBRE COOPERATIVAS Y OTRAS
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL (GIDECOOP)
Departamento de Ciencias de la Administración
Universidad Nacional del Sur
Bahía Blanca - Argentina

Esta publicación ha sido editada con auspicio de la
Federación Argentina de Cooperativas de Consumo (FACC)
y financiamiento del Instituto Nacional de Asociativismo
y Economía Social (INAES)

PRESENTACIÓN

En el funcionamiento del sistema económico con fines de lucro ha sido inevitable que las legislaturas –en la mayoría de los países- hayan tenido que sancionar normas de protección y defensa de los consumidores.

Evidentemente el consumidor o usuario, que es quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo, encuentra que los vínculos con un proveedor le expone a deslealtades frente a las cuales requiere amparo o protección.

Cuando los consumidores organizan por sí mismos –bajo las reglas de la ley 20.337- los abastecimientos de bienes y servicios que los tienen como destinatarios finales, dan lugar a una sucesión de actos cooperativos que la entidad creada articula para defenderlos.

Estas circunstancias han llevado al Dr. Dante Cracogna –coautor de la actual ley de cooperativas de la República Argentina- a reflexionar sobre «El acto cooperativo y la defensa del consumidor», en trabajo que fuera presentado recientemente en Guarujá (San Pablo, Brasil), al Congreso Continental de Derecho Cooperativo organizado por la Oficina Regional de la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.

La necesidad de que el ciudadano comprenda y actúe la autodefensa que la cooperación implica, no puede pasar inadvertida por los distintos niveles de enseñanza, a tal punto que Martha Nussbaum sostiene que: «La educación orientada principalmente a la obtención de renta en el mercado global ... produce semejante grado de codicia obtusa y de docilidad capacitada que pone en riesgo la vida misma de la democracia, además de impedir la creación de una cultura mundial digna».

Bahía Blanca, diciembre de 2013.

Prof. Cr. Juan José Carrizo
Director
Gabinete GIDECOOP-UNS

EL ACTO COOPERATIVO Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Dr. Dante Cracogna

Resumen: El acto cooperativo es la expresión más relevante de la naturaleza de las cooperativas pues constituye la operación típica que realizan las cooperativas con sus respectivos asociados para cumplir su objeto social. Por su naturaleza, este acto excluye toda finalidad lucrativa pues consiste en la prestación del servicio para el cual los consumidores o usuarios organizaron la cooperativa. Siendo que los asociados reúnen simultáneamente la condición de dueños y clientes de la cooperativa, no podría tener lugar entre asociado y cooperativa la contraposición de intereses que caracteriza a la relación consumidor/proveedor. Por lo tanto, carece de sentido la aplicación de la legislación de protección del consumidor entre aquéllos, pues equivaldría a pretender proteger a los usuarios de sí mismos, desconociendo la naturaleza propia de la cooperativa.

1. Significado del acto cooperativo

Además de la existencia de un régimen legal propio, la principal y sustancial nota definitoria de la singular naturaleza de las cooperativas está constituida por el *acto cooperativo* que reconocen el art. 4° de la Ley 20.337 de Argentina y numerosas otras leyes latinoamericanas. El acto cooperativo constituye la particular forma de actuación de las cooperativas para la realización de su objeto social que consiste en la prestación de servicios a sus asociados.¹

¹ Sobre el acto cooperativo existe una extensa bibliografía. Puede consultarse, entre otros: Cracogna, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p. 13 y ss. y Pastorino, Roberto, Jorge, *Teoría general del acto cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1993. Acerca del acto cooperativo en la legislación latinoamericana: Cracogna, Dante, «O ato cooperativo na América Latina», en Guilherme Krueger (Coordinador), *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Mandamentos Editora, Belo Horizonte, 2004, p. 45 y ss.



Dr. Dante Cracogna
dcracogna@estudiocracogna.com.ar

Tal como lo tiene reconocido la jurisprudencia de los tribunales argentinos, el acto cooperativo tiene lugar cuando la cooperativa brinda el servicio a sus asociados, cualquiera sea la especie concreta que éste asuma, según fuera la actividad de la cooperativa: comercialización de la producción²; provisión de artículos de consumo³; construcción de viviendas⁴; suministro de electricidad⁵; brindar ocupación⁶; servicio de sepelio⁷; provisión de crédito.⁸

En la cooperativa no existe contraposición de intereses entre ella y sus asociados⁹, toda vez que no es otra cosa que la expresión de los consumidores organizados. No es diferente de éstos -ni podría serlo- puesto que los consumidores asociados son los que le dan origen, los dueños de ella y los que la gobiernan y gestionan para satisfacer sus propias necesidades repartiéndose entre sí los excedentes que su operatoria pudiera generar en la misma proporción en la que contribuyeron a formarlos.

² SCJBA, «Coop. Agrícola Ganadera 'La Defensa' v. P.E. Demanda contencioso administrativa», 09.09.80.

³ Primera Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, «Cooperativa Agropecuaria de Tres Arroyos c/ Colantonio, Américo L.», 15.09.77, con un lúcido voto del Dr. Adolfo Pliner, JA 1979-I-490.

⁴ CNACiv. y Com. Federal, Sala 2ª, «Stanislavsky, Ricardo y otro c/ Cooperativa Falucho de Vivienda Ltda.», 29.12.88, con nota de Cracogna, Dante, «La recepción jurisprudencial del acto cooperativo», *Jurisprudencia Argentina*, boletín del 27.03.91.

⁵ SCBA, «Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos de Pejuajóc/ Municipalidad de Pehuajóc», 30.09.97, donde se trata ampliamente el tema, con nota de Tinant, Eduardo Luis, «¿Concesión administrativa versus acto cooperativo?», *La Ley Buenos Aires*, Año 5, N° 6, Julio 1998, p.707 y ss.

⁶ CS, «Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Ltda. y otro», con nota de Cracogna, Dante, «Inexistencia de vínculo laboral en la cooperativa de trabajo; fallo esclarecedor de la Corte Suprema», *La Ley* 2010-A-290.

⁷ Cám. Fed. Bahía Blanca, «Asoc. Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Prov. de Buenos Aies s/ apelación resolución Secretaría de Comercio», 08.03.85, con nota de Cracogna, Dante, «Ambito de aplicación de la ley de defensa de la competencia», *Jurisprudencia Argentina*, T 1985-III, p. 515 y ss.

⁸ CNACom, Sala F, «C., A. y otro c/ Servicios Especiales Coop. De Créd. Viv. Y Cons. Ya Ltda. s/ ordinario», 16.06.11, con nota de Cracogna, Dante, «El acto cooperativo y la defensa del consumidor», *El Derecho*, boletín del 15.06.13.

⁹ Se emplea la palabra «asociado» que es la utilizada por las leyes de cooperativas de varios países de América Latina, en tanto que en otros se emplea la voz «socio».

De allí que la actividad de la cooperativa, tal como establece el art. 2º, Ley 20.337, sea «organizar y prestar servicios» sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados. Ellos buscan resolver sus diversas necesidades organizándose cooperativamente y por ende son los que deciden cómo ha de proceder la cooperativa en sus actividades a cuyo efecto participan en sus decisiones con igualdad de voto (un asociado, un voto). De forma tal que los asociados no sólo son los destinatarios de los servicios de la cooperativa sino que son los protagonistas de su gestión sobre una base estrictamente democrática, sin tomar en cuenta los aportes de capital que cada uno haya realizado.

Cuando la cooperativa presta el servicio a sus asociados realiza un *acto cooperativo*, y no propiamente un contrato de compraventa de mercadería o de locación de servicios o de seguro o de mutuo, según sea la clase de cooperativa en cuestión. En todo caso, se trata de actos tendientes a la obtención del servicio de la cooperativa por parte de los asociados, con lo cual la figura contractual respectiva queda subsumida en el acto cooperativo y los caracteres de aquélla sólo subsidiariamente resultan aplicables.

Cabe recordar que en el acto de comercio, a diferencia de lo que sucede en el acto cooperativo, el propósito de lucro es esencial. El comerciante cumple mejor su objetivo cuanto más lucro es capaz de obtener; por lo tanto, adquirir una mercadería o servicio al más bajo precio posible y enajenarla al precio más elevado a fin de lograr el mayor lucro constituye el *desideratum* del acto de comercio. No puede ser, pues, más evidente la contraposición de intereses entre el proveedor y el consumidor o usuario toda vez que éste tratará siempre de obtener la mercadería o el servicio al menor precio posible.

De manera que al no existir contraposición interna de intereses, el acto cooperativo expresa la naturaleza específica de la relación entre la cooperativa y sus asociados, al contrario de lo que ocurre en la actividad comercial corriente donde la regla es la oposición de intereses entre proveedor y consumidor, lo cual fundamenta la legislación de defensa del consumidor orientada a la protección de la parte más débil en esa relación.¹⁰

¹⁰ De Angel, Yaguez, Ricardo, «La posición del consumidor y el ejercicio de sus derechos», en *Estudios sobre el derecho del consumo*, Iberdrola, Bilbao, 1991, p. 52 y ss, cit por Stiglitz, Gabriel A. y Stiglitz, Rubén S., *Derecho y defensa del consumidor*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1994, p. 21.

El reconocimiento del acto cooperativo significa que para caracterizar la relación de las cooperativas con sus asociados –y, consiguientemente, para resolver los conflictos de ella derivados- deben aplicarse las normas específicamente cooperativas, es decir la Ley de Cooperativas, el estatuto y los principios del Derecho Cooperativo, y sólo subsidiariamente las normas que rigen a los institutos jurídicos afines o de los cuales adopta su forma.¹¹

2. El origen de las cooperativas

Resulta redundante recordar que las primeras cooperativas del mundo en el sentido actual del término fueron las cooperativas de consumo, cuyo paradigma lo constituye la Cooperativa de Rochdale universalmente reconocida como la más antigua y genuina manifestación del cooperativismo con sus rasgos propios y definitorios.¹²

Estas experiencias consistían en la organización de los trabajadores de la industria en su condición de consumidores para que su menguada capacidad de compra individual se potenciara mediante la concentración mejorando de esa manera las condiciones de aprovisionamiento del conjunto. En suma, se trataba de organizar la demanda dispersa; era un movimiento de consumidores que pugnaban por mejorar su precaria situación. En una época de auge del desarrollo del capitalismo industrial no resulta extraño que los trabajadores trataran de superar sus dramáticas limitaciones económicas mediante la valorización de sus ingresos aumentando su poder de compra pues el intento de mejorar su condición logrando el incremento de sus magros salarios tropezaba con la sobreabundancia de mano de obra y la férrea restricción a toda clase de reclamo laboral. Por cierto, aun más remota se hallaba la posibilidad de acceder a la actividad productiva puesto que las máquinas –motor del desarrollo industrial- estaban totalmente fuera de su alcance, tanto que muchos consideraban que el único trato posible con ellas consistía en destruirlas para que no bajaran aun más los salarios o, peor aun, cundiera la desocupación.¹³

¹¹ Cfr. Cracogna, Dante, «Conflictos societarios en las cooperativas», *La Ley Gran Cuyo*, mayo 2006, p. 503.

¹² Mladenatz, Gromoslav, *Historia de las doctrinas cooperativas*, trad. C. Tumino, Intercoop, Buenos Aires, 1969, p. 63 y ss.

¹³ Cfr. Mantoux, Paul, *The Industrial Revolution in the Eighteenth Century*, Jonathan Cape, London, 1961, p. 99 y ss, donde se realiza una vívida descripción de las condiciones laborales de la época.

Más allá del experimento rochdaleano, la expansión cooperativa resultó asombrosa no sólo geográficamente sino también en diferentes sectores de la actividad económica que adoptaron sus principios para organizarse. Así sucedió que en forma contemporánea surgieron cooperativas de crédito y de comercialización agrícola promovidas por Schultze-Delitsch y Raiffaisen en Alemania; cooperativas de trabajo en Francia, inspiradas por Bouchez y Blanc y otras en diferentes países. En estos casos, no se trataba ya de consumidores de mercaderías sino de usuarios de distintos servicios que buscaban procurárselos mediante la misma fórmula cooperativa de la asociación para la autoayuda y la solidaridad. Vale decir que la herramienta cooperativa se fue advirtiendo útil y apropiada para resolver distintas necesidades, tanto de los consumidores como de los usuarios.

El desarrollo posterior resultó en una significativa afirmación del cooperativismo de consumo asentado no ya en la búsqueda de progreso del proletariado industrial sino en el designio de lograr el mejoramiento de la situación de los consumidores en general; es decir de toda la población, puesto que la condición de consumidor reviste carácter universal.¹⁴ Por ende, el cooperativismo se expandió sin fronteras.

3. La protección estatal del consumidor

En época más reciente, y en forma paralela a la defensa del interés de los consumidores que las cooperativas venían realizando, fue emergiendo una cierta conciencia política acerca de la importancia de esta cuestión que llevó en forma paulatina pero sostenida a la sanción de medidas legislativas y administrativas de carácter protectorio de los consumidores. Vale decir que no se trataba ya de la organización de los propios consumidores para procurar su autodefensa y promoción sino de iniciativas estatales orientadas a brindarles

¹⁴ El título de la célebre conferencia pronunciada por el eminente economista Charles Gide en Lausana en 1938 –«El reino de consumidor»- es cabalmente revelador de esta tendencia. Por otra parte, los estudios teóricos estuvieron fundamentalmente dedicados a las cooperativas de consumo, siendo el mencionado Ch. Gide uno de sus principales exponentes (cfr. *El cooperativismo*, Intercoop, Buenos Aires, 1974, *passim*).

protección, incluso sin contar con su propia voluntad sino como una política de interés público impuesta por vía compulsiva.¹⁵

Esta nueva tendencia se materializó inicialmente en los países de mayor desarrollo económico donde la concentración empresaria dejaba a los consumidores con un mayor grado de exposición a posibles abusos¹⁶ y se manifestó por medio de leyes de protección similares a las que el derecho del trabajo había consagrado anteriormente en defensa de los trabajadores, expresadas ahora en el principio *pro consumidor*. De esta suerte, aun con independencia de la voluntad de los consumidores, el Estado vino a consagrar su protección. Puede trazarse un paralelismo entre la protección de la parte más débil en la relación empleador-trabajador que el Estado asumió a través del Derecho del Trabajo y el amparo del consumidor que tomó a su cargo el Estado, vía el moderno Derecho llamado «del Consumidor», en la relación proveedor-consumidor.

La nueva corriente implicaba en los hechos sustituir el empeño de los propios consumidores por la acción estatal. Es verdad que, especialmente en las sociedades modernas y complejas, los consumidores no suelen tener conciencia de que ellos mismos pueden contribuir a solucionar sus problemas

¹⁵ En algunos casos, la defensa del consumidor llega a estar consagrada en las propias constituciones nacionales, como sucede en la Constitución Argentina con la reforma de 1994: «Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de competencia nacional, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control»(art. 42).

¹⁶ De allí que inicialmente las medidas de protección del consumidor estuvieran ligadas a la legislación antimonopólica.

¹⁷ Es del caso recordar la famosa reflexión del Presidente Kennedy en su mensaje del 15 de marzo de 1962 al Congreso de los EEUU cuando señalaba que los consumidores son los más débiles a pesar de tener potencialmente todo el poder. Cabe asimismo recordar que, años más tarde, esa fecha pasó a ser celebrada anualmente como el Día Mundial de los Derechos del Consumidor.

mediante su organización.¹⁷

En general, están más preocupados por atender otros problemas, incluido el de producir mayores ingresos para poder consumir más. Y también es cierto que en muchos casos no tienen deseo ni tesón suficientes para encarar por sí mismos esa tarea prefiriendo abandonarse a los excesos de quienes los explotan o confiar en que sean terceros –particularmente el Estado– quienes se ocupen de su protección.

Es el Estado, entonces, quien, por medio de la legislación impone la tutela del consumidor estableciendo medidas orientadas a ese propósito y encargando su aplicación a organismos y funcionarios designados al efecto, además de tribunales especiales o de directivas dirigidas a los jueces ordinarios para que las hagan efectivas. Incluso, ante la falta de iniciativa de los particulares, la legislación promueve la creación de asociaciones y organizaciones de consumidores destinando recursos para solventarlas y estableciendo organismos públicos para apoyarlas y, eventualmente, controlarlas. En suma, el Estado deviene sustituto de los consumidores y los funcionarios públicos asumen vicariamente su protección. Hasta llegan a existir movimientos de consumidores que son el producto de la acción estatal, formados por organizaciones sostenidas con fondos públicos.

4. Las cooperativas y la defensa del consumidor

Las circunstancias señaladas determinan claramente la incongruencia de pretender aplicar la legislación de defensa del consumidor a las cooperativas ya que en ellas no tiene lugar el presupuesto básico que motiva dicha legislación: proteger al consumidor de los excesos en que puede incurrir el proveedor en labúsqueda de su mayor beneficio, lucro o ganancia. Al no tener lugar ese presupuesto deviene inaplicable dicha legislación. En efecto, ¿de quien se protegería al asociado que es a la vez dueño, gestor y usuario de los servicios de la cooperativa? ¿Acaso de sí mismo?¹⁸

¹⁸ Así, por ejemplo, el art. 3° de la ley argentina de defensa del consumidor N° 24.240 reza: «Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario». Es obvio que si proveedor y usuario son una misma persona –como sucede en el caso de la cooperativa– no existe relación de consumo. Puede decirse que ocurre algo similar a lo que pasa en la cooperativa de trabajo donde empleador y empleado se fusionan en una misma entidad, por lo cual desaparece la antítesis que dio origen al Derecho del Trabajo puesto que no existen dos partes diferentes (una fuerte y otra débil a la que el Estado ha de proteger, ya que la cooperativa de trabajo no es otra cosa que la asociación de los propios trabajadores).

Por tanto, las disposiciones específicas de defensa del consumidor, es decir las que tienen el objetivo de defenderlo o protegerlo de su contraparte más fuerte en la relación de consumo, resultan extrañas al ámbito cooperativo, en cuanto se trate de relaciones entre la cooperativa y sus asociados.¹⁹

La cooperativa no tiene el carácter de un proveedor de bienes o servicios enfrentado con el asociado para lucrar a sus expensas, como sucede en la actividad comercial corriente. En la cooperativa, los asociados se reúnen para adquirir en común bienes o procurarse servicios que van utilizando a medida que los necesitan; la cooperativa actúa como una despensa o almacén común de los asociados del cual se van abasteciendo conforme con sus particulares requerimientos.²⁰ Lejos se encuentra esta situación, pues, de la de un proveedor común que compra para revender a los consumidores lucrando con la diferencia entre el costo y el precio de venta. Si en la cooperativa llegara a existir una diferencia entre el costo y el precio que los asociados abonan por los bienes, entonces se les reembolsará dicha diferencia por vía del retorno proporcional a las adquisiciones realizadas por cada uno.²¹

La asimilación de la situación de los asociados de la cooperativa a la de los consumidores enfrentados con los proveedores es una ligereza que proviene de ignorar la peculiar naturaleza de las cooperativas; también puede ser una manera indirecta de provocar inconvenientes a las cooperativas aplicándoles

¹⁹ Diferente es la situación cuando los servicios de la cooperativa son prestados a terceros no asociados, puesto que en tales casos no opera el principio de identidad ya que se trata de sujetos distintos que no se vinculan mediante un acto cooperativo.

²⁰ En rigor, la cooperativa resultaría ser un verdadero consumidor o usuario final puesto que ella realiza adquisiciones en conjunto para sus asociados. Cfr. la opinión contraria de Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 56/57.

²¹ Mateo Blanco, Joaquín, *El retorno cooperativo*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1990, p. 167 y ss.

²² La igualdad de trato de las cooperativas y las empresas comerciales lucrativas constituye una remanida postulación que se emplea, especialmente, en el derecho de la competencia y en el campo tributario, con el consiguiente perjuicio derivado de no reconocer los rasgos peculiares que diferencian a las cooperativas. Cabe recordar que la Recomendación N° 193 de la OIT puntualiza que «los Estados miembros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos ...» (punto 10.1, resaltado añadido), lo cual destaca la singularidad de estas entidades.

normas contrarias a su naturaleza bajo el pretexto de igualdad de trato con otras formas de organización jurídica de la empresa.²² En todo caso, el resultado es el mismo: desaliento a la actuación de las cooperativas y, más aun, desaliento a la organización libre y voluntaria de los consumidores generando, como contrapartida, la idea de que es el Estado el único que puede —y debe— ocuparse de proteger a los consumidores y que nadie más puede hacerlo según su libre arbitrio y voluntad.

La efectiva defensa del consumidor y del usuario exige una adecuada información por parte de los asociados, de manera que conozcan con la mayor amplitud posible el significado de la cooperativa y los derechos y deberes que su pertenencia a ella implica. Asimismo es necesario que los asociados participen activamente en la vida institucional de la cooperativa tomando parte en su asamblea, interviniendo en sus decisiones y ejerciendo su capacidad de elegir y ser elegidos para el desempeño de los cargos de conducción y fiscalización. Finalmente, es necesario que la cooperativa tenga previstos y expeditos los canales para asegurar que los asociados puedan hacer conocer sus inquietudes y reclamos y obtengan respuesta rápida y apropiada.

Conclusión

En el caso de las cooperativas resulta evidente la inexistencia de la contraposición entre proveedor y consumidor o usuario que constituye la base sobre la que se asienta el régimen de protección del segundo como parte más débil en la relación de consumo.²³ Precisamente la cooperativa está formada por los propios consumidores o usuarios para procurarse bienes o servicios en forma directa y sin depender de un proveedor que se vale de ellos para realizar ganancias. De tal suerte, se diluye la oposición dialéctica entre intereses enfrentados que es el presupuesto de la defensa del consumidor.

Habida cuenta de la mentada confusión de roles no se advierte la razón para sostener que los asociados deban recurrir a la legislación de protección del consumidor, puesto que ellos mismos revisten la condición de proveedores de los bienes y servicios que demandan. En suma, la cooperativa no es otra cosa que un grupo de consumidores organizados para obtener bienes (cooperativas de consumo y de provisión) o servicios (cooperativas de crédito, seguros, electricidad, comercialización, etc.). A pesar de ello suele a veces

²³ Cfr. Cracogna, Dante, «La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 45, Deusto, 2011, p. 55.

esgrimirse de parte de los propios asociados la pretensión de acogerse a la legislación de protección del consumidor, lo cual no resulta extraño puesto que al calor del ímpetu con que la legislación protectoria del consumidor arremetió, especialmente en años recientes, la invocación de ella constituye un socorrido soporte al que se suele acudir para sostener aspiraciones que tienen bloqueados otros caminos.

El acto cooperativo desplaza el régimen protectorio del consumidor puesto que implica la eliminación de la antítesis *proveedor-consumidor* que viene a quedar sustituida por un régimen de mutualidad económica en el seno de la cooperativa donde la calidad de asociado deviene sustancial para interpretar la relación con la cooperativa: el asociado obtiene los servicios precisamente por ser miembro (dueño) de la cooperativa, con lo cual se confunden las calidades de proveedor y consumidor. A ello debe agregarse que, conforme con el régimen de la Ley 20.337 -y, en general, de las leyes latinoamericanas- sola y exclusivamente los asociados pueden formar parte de los órganos sociales de la cooperativa: asamblea, consejo de administración y órgano de fiscalización.

Se torna, entonces, sobreabundante la aplicación del régimen de defensa del consumidor, puesto que el propio consumidor es el protagonista de su defensa a través de la organización cooperativa constituida precisamente para sustituir al intermediario (proveedor).²⁴

²⁴ Brunetti sostiene: «Como se ve, la relación de mutuo, de compraventa, de trabajo, no es distinta de la social sino que es parte integrante de ésta: se compra, se vende, se trabaja, se da dinero en préstamo por la cooperativa en cuanto se es socio; estas relaciones subordinadas quedan absorbidas por la principal, que es la participación social.» (Brunetti, Antonio, *Tratado del derecho de las sociedades*, trad. Felipe de Solá Cañizares, TEHA, Buenos Aires, T. III, p.401, cit. por Pastorino, Roberto Jorge, *Teoría general del acto cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1993. p. 169).

